

RESOLUCION N° 243/01

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 70/00, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia 'Z., C. A. c/ Juzg. Civil N° 84", del que

RESULTA:

I. El Sr. C. A. Z. denuncia a la Dra. María Teresa Berzosa de Naveira, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, por la excesiva demora en pronunciarse respecto de los hechos que motivaron la recusación con causa deducida en los autos caratulados "G., G. M. c/ Z., C. A. s/ tenencia de hijos" (expediente 92.092/98) -fs. 14/15-.

El interesado advierte que ese atraso implicaría el incumplimiento de los deberes impuestos a la magistrada en los artículos 26, 30, 32, 34, .167 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, solicita que se le apliquen las sanciones que pudieran corresponder.

En relación con la causal de recusación, alude a la prevista en el inciso 5°, del artículo 17, del citado Código, debido a que se habría promovido una causa penal contra la juez, de acuerdo con los hechos expuestos en el escrito cuya copia consta a fojas 1/5.

Según la opinión del denunciante, la omisión en la que habría incurrido la Dra. Berzosa de Naveira afectaría "la garantía constitucional al debido proceso y viola el principio de celeridad procesal".

II. El Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 13 de marzo del año 2000, consideró

improcedente la denuncia formulada por el Sr. Z. y resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, elevar las actuaciones a este Consejo de la Magistratura (fs. 151/152 cuyos términos se dan aquí por reproducidos por razones de brevedad).

III. Como medida preliminar se requirieron los procesos conexos, radicados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, y las actuaciones promovidas en sede penal con motivo de los hechos relatados a fs. 1/5.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo y, en consecuencia, no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional" en A.A.V.V., "Derecho Constitucional de la reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Al respecto, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de esas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son conceptos sinónimos" (Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho www.afamse.org.ar septiembre 2007

Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, T. III-B, pág. 369). El artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que, en el caso, el Sr. Z. le atribuye a la juez una demora en pronunciarse respecto de la recusación con causa a la que alude en su escrito inicial, lo cual implicaría un incumplimiento de los deberes impuestos en los artículos 26, 30, 32, 34 -incisos 3º y 5º, ap. e)- y 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es necesario recordar que el artículo 167 del mencionado Código sólo se refiere a la demora en el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Lo expuesto torna inaplicable, por vía de analogía, la sanción allí prevista a los casos no incluidos en esa norma (C.S.J.N., 16/6/77, E.D. 74-162, citado por el Dr. Santiago c. Fassi, en el comentario al artículo 34, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1980, Tomo I, pág. 265).

Con respecto a la presunta falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, 30, 32, 34 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo basta remitirse a las constancias de esta causa para desestimar la denuncia, pues al momento en que se dedujo la recusación contra la Dra. Berzosa de Naveira las actuaciones caratuladas "G., G. M. c/ Z., C. A. s/ tenencia de hijos" (expediente 92.092/98) se hallaban radicadas, circunstancialmente, ante la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Esta situación indudablemente le impedía elaborar el informe del artículo 26 del citado Código en el plazo allí establecido. Por otro lado, no puede perderse de vista que ante el juzgado a su cargo tramitaban otros expedientes conexos (ver informe de fs. 33 y 36 de estas actuaciones) lo cual obstaculizaba el pronunciamiento en www.afamse.org.ar septiembre 2007

relación con los motivos que habrían dado lugar a la recusación.

En ese sentido, corresponde estar a lo proveído los sucesivos planteos de recusación, aclaratoria, reposición y nulidad deducidos por el Sr. Z. -tanto en el juicio sobre tenencia como en los restantes-. Esos planteos dieron lugar, además, a la intervención de la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, situación que adquiere singular relevancia para resolver la cuestión planteada en esta presentación, dado que en reiteradas ocasiones esa Sala desestimó las recusaciones con causa articuladas por el interesado.

La inadmisibilidad de la denuncia resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que, el 13 de marzo del año 2000, el Tribunal de Superintendencia de la mencionada Cámara sostuvo, al remitir las actuaciones administrativas a este Consejo, que "conforme a las constancias que surgen de los expedientes nombrados y toda vez que al momento de recibirse el escrito de recusación con causa que origina la presente, las actuaciones sobre tenencia de hijos respecto de las que se promovió una nueva recusación con causa contra la Dra. Berzosa de Naveira no se encontraban en el Juzgado Civil N° 84 ni le fue asignada nuevamente su competencia hasta hoy, estando el escrito en cuestión a la espera del decisorio que determine si sigue o no interviniendo dicho Juzgado, este Tribunal considera que esta denuncia es improcedente" (fs. 151).

En síntesis, del examen de las constancias de la causa y de los procesos requeridos *ad effectum videndi* no surge elemento alguno que permita advertir la configuración de alguna de las conductas previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99- ya que, en rigor de verdad, lo que cuestiona el interesado en sus numerosas presentaciones en sede civil y penal, es que no se hayan resguardado en un sobre las copias de la demanda de divorcio vincular que fueron entregadas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84 -para ser adjuntadas a la cédula de notificación respectiva- y de esa manera

haber posibilitado el conocimiento de cuestiones atinentes a la vida privada del denunciante en un ámbito ajeno al proceso civil.

A mayor abundamiento, es del caso agregar que la denuncia respecto de las actuaciones penales que motivaron la recusación con causa, aludida por el Sr. Z. en su escrito, no le impedía a la magistrada seguir interviniendo en los procesos radicados ante el juzgado a su cargo, porque "la litis pendiente debe existir en el momento en que el juez comienza a conocer" (Palacio, Derecho Procesal, Tomo II, pág. 320; Díaz, Instituciones, Tomo II-A, pág. 324; Fenochietto-Arazi, Código Procesal, Tomo 1, pág. 108; Falcón, Código Procesal, Tomo I, pág. 257, n° 17.9.4; Fassi, Santiago, ob. cit.). Cuando el pleito es posterior, debe tenerse en cuenta si el proceso entre el juez y la parte fue promovido por uno u otro. Si la iniciativa la tomó el litigante, no autoriza la recusación, pues podría tratarse de una maniobra destinada a separar al magistrado del conocimiento de la otra causa (Fassi, Santiago, ob. cit., comentario al artículo 17, pág. 230). Se ha dicho también que a un juez no se le debe pedir, por vía de principio, que se excuse: si hay razones para que adopte esa decisión, no es necesario que alguien le indique el cumplimiento de su deber (Fassi, Santiago, ob. cit., comentario al artículo 30, pág. 252).

En consecuencia -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 55/01) corresponde clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados

del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar el expediente.

Regístrese.

Fdo.: Augusto J.M. Alasino - Bindo B. Caviglione Fraga -María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz -Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR